



## **EJERCICIO**

- Responsabilidad in vigilando del empresario
- Sanción a un sindicato por falta de medidas de seguridad en el tratamiento de datos
- Latinajos para principiantes

## **“VIS A VIS”**

- D.ª Raquel Martínez de Salinas Hernández vs. D. Camilo de La Red Fernández

## **CONSUMO**

- Más protección para los usuarios de servicios de comunicaciones

## **TIEMPO LIBRE**

- Motocicletas y abogados

## **ACTIVIDADES**

- Resumen actividades de la Agrupación

## **VIAJES**

- Amberes



## LA COMPRAVENTA DE INMUEBLE SITO EN ESPAÑA REALIZADA ANTE NOTARIO EXTRANJERO.

### **Visión práctica general (I)**



2

## PRESENTACIÓN

Con este primer número de la revista "AGRUPA2", la Agrupación de Abogados Jóvenes de Valladolid (AAJV) hace realidad una antigua aspiración que ha ido tomando forma a raíz de nuestra reciente integración en la Confederación Española de Abogados Jóvenes.

En los contactos que periódicamente mantiene la AAJV con el resto de agrupaciones de nuestro país, constatamos que la mayoría editan una revista propia que constituye un medio de transmisión de ideas, reflexiones e inquietudes entre sus miembros, y todo ello con un alto grado de satisfacción por parte de redactores y lectores.

Somos conscientes de las dificultades que tiene, tanto lanzar una publicación como pretender que sea un medio de comunicación interesante y ameno. No obstante, nos mueve a intentarlo el deseo de ofrecer a todos los abogados jóvenes de Valladolid la posibilidad de compartir sus opiniones, artículos, inquietudes, estudios o experiencias con el resto de compañeros, de una forma absolutamente independiente.

Así pues "AGRUPA2" es una revista realizada íntegramente por y para los abogados jóvenes, en la que tendrán cabida todas las cuestiones relacionadas con la Abogacía Joven, eso sí, respetando siempre las normas deontológicas de nuestra profesión. Esta publicación, que comienza con una periodicidad semestral, dará a conocer las actividades de la AAJV y aspira llegar en un futuro a todos los ámbitos jurídicos.

No quiero dejar pasar esta ocasión sin referirme a otro nuevo proyecto de la AAJV: "Confíe en un Abogado Joven". Se trata de una tarea compleja que requiere sin duda el compromiso de todos nosotros, y cuyo objetivo consiste en proponer e incentivar la contratación de abogadas y abogados jóvenes. Debemos transmitir a la sociedad nuestro convencimiento de su profesionalidad y de sus óptimos resultados, y lograr con ello que cuando cualquier cliente requiera los servicios de un letrado, contemple seriamente la opción de contratar un joven abogado.

Espero que el contenido de "AGRUPA2" sea de vuestro interés y os invito a colaborar con el equipo redactor de esta revista, para entre todos convertirla en seña de identidad de esta Agrupación y en un medio solvente de transmisión de ideas, pensamientos y opiniones.

En nombre de la Agrupación de Abogados Jóvenes de Valladolid y en el mío propio, quiero dar las gracias a todas las personas que han intervenido en este primer número de "AGRUPA2", a la editorial jurídica Europea de Derecho y, especialmente, a mis compañeros de la Junta Directiva, por su interés, por su ilusión y porque sin ellos no existiría este nuevo proyecto.

**Alberto Iglesias Luis**

Presidente de la Agrupación de Abogados Jóvenes de Valladolid

### EQUIPO DE REDACCIÓN

Javier Álvarez Hernando · Polonia Castellanos Flórez · Guillermo Castro Manzanares · Elisabeth Cejudo Velasco · Victoria Gobernado Rebaque · Alberto Iglesias de Luis

## BOLETÍN DE INSCRIPCIÓN

AGRUPACIÓN DE ABOGADOS  
JÓVENES DE VALLADOLID



Apellidos ..... Nombre .....

D.N.I. .... Fecha de nacimiento .....

Domicilio profesional .....

Población ..... C. Postal ..... Teléfono .....

Fecha de incorporación al Colegio ..... N° de Colegiado .....

Firma

Enviar a: Apdo. Correos 865 · 47080 VALLADOLID



# La compraventa de inmueble sito en España realizada ante notario extranjero.

## Visión práctica general (I)

En general no es de nuestra práctica profesional diaria de tierra adentro el que se nos presente un cliente con una escritura de compraventa extranjera. Dichas transacciones inmobiliarias eran frecuentes hasta ahora en las costas con motivo de adquisición de vivienda vacacional sobre todo por nuestros vecinos alemanes, franceses e ingleses. Sin embargo el censo de las ciudades españolas, costeras o no, va sumando cada vez más ciudadanos extranjeros, y se van incorporando al mercado inmobiliario de la vivienda habitual. Cierto es que la necesidad de hipoteca limitará el número de estas situaciones pero no veo muy lejos el día en el que en ciudades españolas de interior empecemos a ver compraventas en documento notarial público extranjero realizadas entre dos personas procedentes de Bulgaria, Rumanía, Ecuador, República Dominicana, etc. Nos podremos entonces ayudar de la doctrina acuñada hasta el momento al hilo del no residente con vivienda para uso de temporada, y nos vendrá bien conocer los problemas con los que nos podemos encontrar en el camino.

Tendremos ante nosotros entonces dos cometidos, esto es: el estudio de la forma y del fondo del negocio jurídico, para poder decidir los efectos en España de dicho documento y las posibilidades de inscripción del mismo.

Huelga decir que necesitamos entender el documento, momento en el que aconsejo acudir a guías de traductores jurídicos o compañeros bilingües pertenecientes a asociaciones jurídicas plurinacionales, listados que pueden sernos facilitados en embajadas y consulados.

### EN CUANTO A LA FORMA ESTRICTAMENTE HABLANDO DEL NEGOCIO JURIDICO

Estando ante un documento de compraventa en el que actúa como notario autorizante uno con dicha función en un país de los firmantes/ratificantes del Convenio de Roma y no habiendo señalado las partes expresamente en el acto obligacional lo contrario, la forma que nuestro ordenamiento admite para dar eficacia a la operación jurídica es la conforme a derecho según el país en el que tuvo lugar la firma, mientras que el fondo debe regirse: las relaciones obligacionales de la compraventa propiamente dichas por el ordenamiento vigente en el lugar donde se ubica el inmueble, en nuestro caso, el código civil español, mientras que los aspectos relativos a la capacidad de contratación de los otorgantes se rige por su ley personal.

Dado que para tener validez en nuestro país debemos tener la seguridad jurídica de que la forma, esto es, solemnidades, y la valoración de capacidad de contratación se ajustan al derecho del país competente, prestaremos atención a las frases que al respecto contenga el texto notarial. Si estuviéramos ante un cliente que otorgará en un futuro cercano la escritura de compraventa en su país podemos aleccionarle para que avise al notario extranjero e incorpore dichas certificaciones. De existir ya la escritura pública extranjera sin dichas manifestaciones existe siempre la posibilidad de solicitar como documento aclaratorio o complementario tales certificaciones a igual notario o a un servicio consular.

Al exigir nuestro ordenamiento para su inscripción en el registro, a efectos de garan-

tía, título suficiente, la forma del documento que sería apta para su inscripción debería coincidir con la exigida por nuestro ordenamiento a dichos efectos. Una de las formas aptas para acceder a la inscripción registral es efectivamente la documental pública notarial, también la extranjera apostillada —sellada con la Apostilla del Convenio de la Haya— por el órgano competente, cuando se trata de documento público de país firmante/ratificante del Convenio de la Haya. Evidentemente el registrador, salvo en el caso de conocer el idioma del documento, solicitará traducción jurada o consular para poder calificar. Se cumple así la exigencia del artículo 36 RH que indica que los documentos notariales extranjeros deben contener la legalización y demás requisitos necesarios para la autenticidad en España.

En la práctica profesional esto supone lo siguiente: recibida una escritura y su traducción jurada sin Apostilla de la Haya, se debe acudir a un consulado o devolver al notario autorizante con la solicitud de devolución con dicho sello internacional, sello que debería después, siendo estrictos, traducirse por traductor jurado.

### EN CUANTO AL FONDO

Nuestro ordenamiento para dar eficacia al negocio jurídico de compraventa exige que se haya celebrado entre personas con capacidad de contratación. Si bien en España el notario está obligado a hacer un juicio de capacidad de los comparecientes al inicio del acto negocial y en relación al mismo, esto no es así en otros países. Claro es, que la capacidad puede existir pese a no subrayarse expresamente, con lo cual el negocio no debe perder su eficacia por la falta de dicha manifestación nota-



4

## EJERCICIO

rial. Sin embargo, a tenor del artículo 36.2 RH, el registrador calificará como no inscribible el acto jurídico a falta de prueba de existencia de aptitud y capacidad legal necesaria para el acto.

Ante esta situación, dos comentarios: si estamos ante unos clientes que firmarán en el futuro en su país la compraventa, estamos a tiempo de advertirles de avisar a su notario en el sentido de recoger la valoración de capacidad que aquí necesitarán para la inscripción. Si estamos ante un documento ya otorgado, podremos, siguiendo la práctica existente en el ámbito germánico, siempre y cuando así lo permita el sistema jurídico del país de nuestros clientes, aportar certificación consular que acredite que en el tráfico notarial de dicho país el juicio de capacidad efectivamente se efectúa y está implícito en todo documento notarial si no consta lo contrario.

### El deber de cooperación con el fisco de los notarios españoles no lo tiene un notario extranjero

Igualmente en cuanto al negocio jurídico, y de estar ante una futura compraventa, se puede facilitar al cliente un borrador, de forma que su traducción —mejor opción— o un texto bilingüe se firme ante el notario extranjero autorizante. Sin embargo no recomendamos la firma únicamente de un texto en español, puesto que será difícil después acreditar que el notario había hecho un juicio implícito de capacidad, si dicho notario ni siquiera se estaba enterando del negocio para el cual prestaban las partes su consentimiento. La firma del notario en este caso podría asimilarse a una legitimación de firmas, y no a una autorización elevando un acto jurídico querido por las partes cuya firma ha presenciado.

### NI FONDO NI FORMA

Al enfrentarnos a una escritura de compraventa extranjera lógicamente adverti-

remos que faltan un par de páginas referentes a advertencias y comprobaciones fiscales, urbanísticas, arrendaticias, etc... así como referencias a las obligaciones legales de comunicación por el notario de los datos de la escritura. Y si además tropezamos buscando en Google con la Resolución de la DGRN de 7 de febrero de 2005 y alguna similar, podríamos correr el riesgo de despedir al cliente con un "no hay nada que hacer". Obvia decir, que nadie se plantea que dichos añadidos definan y vinculen la eficacia del fondo en sí del negocio jurídico, perfeccionado con o sin dichas advertencias, una vez que cumple los requisitos del código civil. ¿Son entonces parte de la forma negocial?

En resumen nos dice la DGRN que el deber de cooperación con el fisco de los notarios españoles no lo tiene un notario extranjero, el cual no podrá ser medio de control de retenciones fiscales, blanqueo de dinero, fraude..., puesto que dicha escritura no será comunicada a los órganos correspondientes a los fines comentados de tutela de intereses generales como lo sería una otorgada en España. Esa imposibilidad de comunicación la describe la resolución como fallo de la equivalencia de la forma que puede acceder a nuestro registro, yendo más allá y considerando que únicamente existe en el documento una prueba fehaciente de autenticidad de consentimiento sin efecto traditorio, es decir, una especie de promesa de compraventa según la cual pueden las partes compelerse a elevar en España a público el negocio antes firmado en el extranjero. La resolución también habla de intereses particulares de las partes que tutela el notario español y que quedan desprotegidos por la falta de conocimientos y medios del notario extranjero.

Dicha resolución de la DGRN ha sido anulada por la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia 6 de Santa Cruz de Tenerife de 9 de marzo de 2006, y ha sido muy criticada por la doctrina, quien en su mayoría defiende que el control de dichos intereses tutelados no son

parte de la forma del negocio, por lo tanto no exigibles a los documentos notariales extranjeros para su validez como escritura pública equivalente a una española.

Cierto es que la normativa de estado de "policía", como denomina el catedrático Ángel Carrasco Perera, nos la podemos saltar fácilmente pasando por ejemplo la frontera a Portugal a escriturar. Pero nada existe en nuestro ordenamiento que impida a dicha escritura ser inscrita, una vez que el registrador califica el negocio como apto para acceder al registro y entiende además que se ha cumplido la normativa fiscal, administrativa, urbanística ligada a las transacciones inmobiliarias con motivo de protección de los intereses generales. En cuanto a los intereses particulares desprotegidos por no haber acudido a notario español, no supondrán mayor problema puesto que en lo pertinente ha existido una clara renuncia de las partes a dicha tutela, como comenta Iván Heredia Cervantes. Y por supuesto, con acceso o sin acceso a registro, nada hay en nuestro ordenamiento que prive de eficacia de contrato consumado a la compraventa tal y como pretende la DGRN.

Queda por lo tanto efectivamente sin solucionar la tutela de los intereses generales en el caso de escrituras no presentadas a registrar, como son por ejemplo los impuestos que se dejan prescribir. Ya sabemos sin embargo, que el cliente comprador que no registra estaría expuesto a los efectos de la fe registral, y de producirse una doble venta y registrar antes que él otro comprador únicamente tendría derecho a su dinero, y no al bien. Por otro lado, tratándose de una inversión extranjera cuyo pago ha acontecido fuera de España, el comprador no debe actuar de retenedor fiscal de cantidades a cuenta de la ganancia patrimonial que debería declarar un vendedor no residente en renta.

### M.<sup>a</sup> Victoria Gobernado Rebaque

Abogado del ICABA y miembro de la Asociación Hispano-alemana de Juristas



## Responsabilidad in vigilando del empresario

La prevención de riesgos laborales es una faceta aún recientemente regulada en nuestro ordenamiento jurídico, y no exenta de complejidad, prueba de ello es la existencia de la denominada responsabilidad in vigilando del empresario, que viene a obligar al empresario a ejercer una constante labor de policía con respecto a todos los trabajadores situados, directa o indirectamente a su cargo.

El empresario, junto a la evidente responsabilidad contractual, consecuencia del contrato de trabajo, es susceptible de otro tipo de responsabilidades todas ellas compatibles entre sí y derivadas de la consecución de un ilícito que ha dimanado de la producción de un daño o de la mera puesta en peligro (con independencia del resultado).

La infracción de las normas de prevención de riesgos laborales puede generar una serie sanciones y responsabilidades:

- Administrativas (tipificadas en el Real Decreto 5/2000), en el que se contemplan sanciones de hasta seiscientos o mil doce euros con diez céntimos.

Esta responsabilidad conlleva además de la consecuente paralización de los trabajos, el recargo de prestaciones de la Seguridad Social, no asegurable en modo alguno, y que se haya definido el art. 123 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, no obstante, la jurisprudencia ha perfilado más aún esta definición y en la línea de la responsabilidad empresarial ha señalado tres requisitos para que concurra esta culpa empresarial: A) Que por parte del empresario se haya observado o infringido las normas particulares o generales de seguridad e higiene en el trabajo. B) Que la lesión se produzca por máquinas, artefactos o instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarias, los ten-

gan inutilizados o en malas condiciones. C) Que exista un razonable nexo causal entre la infracción cometida por el empresario y el resultado lesivo, habiéndose también declarado que por el carácter sancionador del recargo motiva que deba ser interpretado de forma restrictiva, y que en caso de culpa del trabajador en el accidente se debe exonerar a la empresa de toda responsabilidad, pues sólo para el caso de que exista una verdadera concurrencia de culpas puede entrar en juego el mecanismo compensadora los efectos de fijar el importe cuantitativo del recargo de prestaciones económicas.

- Penales, recogidas en los artículos 316 y 317 del Código Penal, como consecuencia de la responsabilidad criminal del empresario por falta de adopción de medidas preventivas adecuadas, no siendo preciso para su imputación que se hayan producido accidentes por dicha causa, sino, simplemente, que se ponga en peligro la vida de los trabajadores o de terceros (siendo por tanto una responsabilidad no por el resultado, sino por la mera puesta en peligro), y que conlleven penas privativas de libertad de 6 meses a 3 años y multa de 6 a 12 meses.
- Civiles, como consecuencia de los daños y perjuicios causados.

Todo ello al margen de las correspondientes resultas que puedan dimanar como consecuencia de la cotización del trabajador a enfermedad profesional o accidente de trabajo.

Por lo tanto, tres son las clases de responsabilidad generadas por un accidente laboral, la contractual (reflejada en el artículo 1101 del Código Civil), la extracontractual (del artículo 1902 del mismo cuerpo legal) y la derivada del ilícito penal.

La responsabilidad significa la sujeción de una persona a reparar el daño causado

cuando se vulnere un deber de conducta en relación a otras personas. El fundamento radica en el principio *neminem laedere*, es decir, abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás. Pieza fundamental del sistema de responsabilidad civil es el art. 1902 que obliga a la reparación de daños cuando se ha actuado u omitido una actuación y se ha producido un daño como consecuencia, siempre que haya mediado negligencia o culpa. Son necesarias unas condiciones para apreciar dicha responsabilidad y así se requiere, un comportamiento (activo u omisivo), un daño y un nexo causal entre ambos.

Pero ¿puede atacarse como comportamiento omisivo, la actuación un empresario diligente pero que no lleva a cabo una actitud policial con sus trabajadores?

El Código Civil regula la responsabilidad por hecho ajeno y como una de sus manifestaciones el art. 1903 regula la responsabilidad del empresario respecto de los perjuicios causados por sus empleados en el servicio de los ramos en los que estuvieren empleados o con ocasión de sus funciones. El fundamento de este tipo de responsabilidad radica en la culpa in vigilando o in eligendo, exigiendo la jurisprudencia una vigorosa prueba de diligencia por parte de los empresarios para su exoneración, se presume su responsabilidad y a él le corresponde demostrar que no incurrió en culpa (STS 3101961, 351967 y 25101966).

Por lo tanto, partiendo de la presunción de culpabilidad del empresario, y concluyendo de base el principio de inocencia, en pro de la tesis de la figura más débil, contractualmente hablando, nos encontramos con un régimen donde la carga de la prueba ha de desvirtuar la culpabilidad, lo cual es mucho más complicado que partir de la inocencia previa, más aún cuando está culpabilidad es indiscriminada y no existe límite alguno a esta responsabilidad in vigilando.



## EJERCICIO

El hecho de tener que desvirtuar con pruebas la culpabilidad, significa que cualquier argumentación o contradicción en la misma echaría por tierra cualquier medio probatorio, aplicándose a la presunción de culpabilidad todas las garantías inherentes a la presunción de inocencia, convirtiendo entonces la presunción de vigilancia del empresario en algo prácticamente inatacable.

Pero los deberes y obligaciones, aun recogidos en la ley no se acaban en lo legalmente previsto, creando con ello una inseguridad jurídica tal, que sitúa al empresario en una balanza con toda una serie de deberes y obligaciones, unas que en sí le competen, pero otras que deberían atribuirse a los trabajadores.

Tal es el ejemplo de los accidentes sufridos como consecuencia de la conducta negligente del trabajador que no utiliza los equipos de protección necesarios, aunque tuviese éstos al alcance de su mano, constituyendo esto además una infracción grave. En este caso el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en sentencia de 17 de marzo de 1997, viene a reiterar toda una tendencia jurisprudencial cuando afirma que “la deuda de seguridad a cargo del empresario, comporta la obligación de proporcionar a los trabajadores los medios adecuados en cuanto a su seguridad, pero también el velar o vigilar para que se mantengan tales dispositivos. El simple hecho de haber facilitado a los trabajadores los medios de prevención no exonera a la empresa, sino que para ello es preciso que la empresa haya efectuado la vigilancia necesaria para que sus operarios empleasen debidamente dichos medios, ya que la deuda de seguridad a cargo del empresario, responde a un doble fin de proteger al trabajador contra los riesgos de factores extraños a él y a la vez contra su propia y ordinaria imprudencia”.

Así como señala constante jurisprudencia, la actuación empresarial no se agota con la entrega de las prendas protectoras, sino que viene compelida a exigir su uso por parte de los trabajadores a sus servicios, reputándose en otro caso, responsa-

bilidad por culpa in vigilando. E igualmente que la pasividad de los trabajadores no es causa exculpatoria y la falta de precauciones que, en el quehacer laboral, con tanta frecuencia se constata, no puede en modo alguno servir de pantalla impunita para los encargados dado que la Seguridad en el Trabajo, además de un bien individual es un bien comunitario, cuya repercusión en el bienestar social no cabe desconocer

Pero la responsabilidad in vigilando no acaba aquí, sino que además se extiende a cualquier previsión de futuro, tal y como señala el Tribunal Superior de Justicia en sentencia de 10 de noviembre de 2005, debiendo extenderse a la prevención de las imprudencias profesionales de sus trabajadores y a la previsión de si éstos efectúan un uso inadecuado de los medios o máquinas con que trabajan, aunque existan mecanismos que impidan el resultado lesivo o dañino para aquellos. Asimismo el Tribunal Supremo viene a afirmar que “como contrapartida a la facultad organizadora de la empresa por su titular, sobre éste recae la escrupulosa observancia de las medidas preventivas en la seguridad del trabajador, no siendo enervada tal obligación por la posible imprudencia del trabajador”.

Quedando por lo tanto, la responsabilidad in vigilando del empresario carente de cualquier medio de defensa, y en cierta manera sobre limitada, cuando, al margen de lo anteriormente planteado, se ha de tener en cuenta que, el empresario es incluso responsable de la falta de diligencia de los propios empleados frente a terceros.

Entonces, ¿que puede hacer el empresario ante el incumplimiento manifiesto de sus trabajadores de la prevención de riesgos? La legislación sólo impone multas y sanciones para el empresario, por lo que la punibilidad que pudiese corresponder a los trabajadores, queda limitada a la esfera privada de la relación contractual. La doctrina del Tribunal Supremo habla solamente de que el deber de seguridad por parte del empresario obliga a exigir al trabajador la utilización de los medios dispositivos preventivos de seguridad, impidiendo, si ello fuera necesario, la actividad laboral de

quienes, por imprudencia o negligencia, incumplan el debido uso de aquellos, incluso a través del ejercicio de la actividad disciplinaria, pero teniendo en cuenta que el mero hecho de no ponerse un casco, puede constituir una falta grave, ¿hasta que punto esto podría considerarse un abuso de autoridad, si como consecuencia de lo anterior se rescinde la relación contractual con el trabajador?

Podemos concluir que el empleador, asume la obligación en el contrato de trabajo de “garantizar la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo” (artículo 14.2 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales), deber de seguridad en el trabajo que es calificado de básico en los artículos 4.2.d) y 19.1 del Estatuto de los Trabajadores. Esta obligación, impuesta ex lege, debe implicar que la no observancia de las normas garantizadas de la seguridad en el trabajo, por el empleador, constituye un incumplimiento del contrato de trabajo, contrato que constituye el parámetro esencial para determinar y delimitar la competencia del orden jurisdiccional laboral, conforme prescriben los artículos 9.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 2 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Pero al margen de la lógica que implica una responsabilidad predominante por parte del empresario, tal vez una demarcación clara donde se hallasen tasadas tanto las causas de imputabilidad para el empresario, como para el trabajador, contribuiría a crear una mayor concienciación para ambas partes de la necesidad de asumir correctamente una cultura de prevención donde uno y otro tuviesen sus propios derechos y obligaciones.

La actual responsabilidad in vigilando que se otorga al empresario no tiene límites, por lo que diferenciar la necesaria responsabilidad del empresario, de la diligencia del trabajador, acarrearía ventajas para ambas partes, pues el empresario contaría con una mayor seguridad jurídica (atribuible preferentemente a sus propios actos y omisiones), y al mismo tiempo comportaría para el trabajador la garantía de la



omisión de las normas de prevención sería penalizada conforme a la ley, y no a la voluntad unilateral y discrecional del empresario, consiguiendo además, que la

normativa se tomase realmente en serio y que ninguna de las partes descuidase la seguridad y salud en el trabajo, pues al fin y al cabo, un hombre demasiado ocupado

para cuidar de su salud es como un mecánico demasiado ocupado como para cuidar de sus herramientas.

**Polonia Castellanos Flórez**

## Sanción a un sindicato por falta de medidas de seguridad en el tratamiento de datos

Me ha sorprendido una reciente resolución de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD R/00060/2007), que como consecuencia de un procedimiento sancionador N° PS/00161/2006, contra la Federación de Servicios y Administraciones Públicas de CCOO, ha resuelto imponerle una multa de 6.000 euros, por una infracción grave del artículo 9 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos (en adelante, LOPD) concerniente a las medidas de seguridad de los datos.

Resulta que en abril de 2004, casualmente un agente de la Policía Local de Orense, detectó que a través del famoso programa de intercambio de archivos P2P, Emule, un usuario estaba compartiendo con aquel que lo deseara todo el contenido del disco duro de su equipo informático, donde, entre otros, se encontraban dos ficheros que contenían datos personales. En uno de ellos, figuraba una tabla llamada "Alicia", en la que aparecían 430 registros con datos de funciona-

rios de distintas entidades, mientras que en el otro fichero se contenía una tabla llamada "Solicitudes" con 19.613 registros con datos relativos a empleados de entidades públicas.

Entre los datos personales que incluían estos ficheros, se encontraba información completa sobre la situación profesional de los afectados, sobre su condición de funcionarios, cuerpo al que pertenecen, puesto desempeñado, centro de trabajo y formación.

Hecha la oportuna denuncia, comunicados los hechos a la AEPD y tras un rastreo de IPs, se detecta que el equipo informático desde el que se comparten los citados ficheros se encuentran ubicado en la Secretaría de Formación de la Federación de Servicios y Administraciones Públicas de CCOO (FSAP-CCOO). Resultó que un empleado del sindicato, que tenía instalado en uno de los ordenadores el citado programa de intercambio de archivos, estaba compartiendo, sin saberlo, datos de carácter personal relativos a funcionarios

de diversas Administraciones Públicas que habían solicitado o participado en cursos de formación organizados por CCOO.

La LOPD sanciona este tipo de infracciones, de vulneración clara de las medidas de seguridad, con multa de 60.101,21 a 300.506,05 euros, aunque finalmente en este caso, la sanción se ha reducido hasta los 6.000 euros debido a que, según la Agencia, la entidad, además de implantar un Documento de Seguridad, ha desarrollado una extensa actividad para evitar la comisión de infracciones en materia de protección de datos, impartiendo instrucciones a las distintas unidades y federaciones que la integran, incluso a nivel de secciones sindicales y responsables locales, o mediante acciones formativas, y ha modificado el sistema establecido para recabar los datos de los trabajadores que pretendan participar en los cursos de formación continua que convoca y su tratamiento posterior. Aviso a navegantes.

**Javier Alvarez Hernando**

## Latinajos para principiantes

- **In virtute positas est vera felicitas.** La verdadera felicidad está en la virtud.
- **Dictum unius, dictum nullius.** Lo dicho por uno solo es como dicho por nadie.
- **Praesse nescit, qui subesse nescit.** No sabe mandar quien no sabe obedecer.
- **Intelligenti pauca.** A buen entendedor pocas palabras bastan.
- **Servitur servitutis esse non potest.** No se puede gravar una servidumbre con otra.
- **Do ut des.** Te doy para que me des.
- **Silentium videtur confesio.** El silencio asemeja una confesión.
- **Nulla mora, ubi nulla petitio.** Si no hay petición, no hay mora.
- **Contra facta non valent argumenta.** Contra los hechos no tienen fuerza los argumentos.
- **Falsitas nemini nociva non punitur.** La mentira que a nadie engaña no se castiga.



## “VIS A VIS”

Elizabeth Cejudo Velasco y Javier Alvarez Hernando

Esta sección es simple. Dos personajes. Mismas preguntas. Lo demás es cosa de los entrevistados.

Para este primer número hemos querido contar con el compañero colegiado más antiguo y con el más nuevo.

Queremos agradecer, por último, la colaboración de ambos y las facilidades que nos han dado para realizar la entrevista, en especial, debemos agradecer a D. Camilo su amabilidad y simpatía, y, por supuesto esa sapiencia y profesionalidad que tanto admiramos.

**D.ª Raquel Martínez de Salinas Hernández.**  
Col. N.º 2848



**D. Camilo de La Red Fernández.**  
Col. N.º 23

### ¿Por qué se hizo abogado/a?

- Es algo que siempre me ha atraído.
- Para buscar un modo de vida.

### ¿Si no hubiera sido abogado/a, que hubiera sido?

- Actriz
- Profesor Universitario, era mi verdadera vocación.

### Años de ejercicio

- Dos meses.
- Empecé como Pasante de D. Santiago Monsalve abuelo, como su escribano particular; más de 62 años de ejercicio.

### Estreno en juicio

- En marzo de 2007, al poco tiempo de colegiarme, tuve que sustituir a mi compañero de despacho para dar el Informe definitivo en el caso de los Monchines.
- Sala de lo Civil de la antigua Audiencia Territorial. Fui temblando porque iba como recurrente, y el abogado contrario era una persona consagrada en Valladolid, D. Társilo de Remiro Velázquez, quien me dijo: “¡chicos, tenéis temor de que creéis que nos comemos crudos a los jóvenes abogados y nos dais unos disgustos... porque vosotros estudiáis bien los asuntos y nosotros confiamos en nuestra experiencia”.

### Lo mejor de la profesión

- La satisfacción por el trabajo bien hecho.
- Percatarte de que estás haciendo una labor muy importante dentro de la sociedad.

### Lo peor de la profesión

- Cuando las cosas no salen bien después de haber trabajado mucho.
- El tener, en ocasiones, que atender a un cliente que no merecía mi preocupación porque lo que pretendía era un feo negocio. Ante esta situación siempre terminaba diciéndole: “oiga yo le defiendo a Vd. de la acusación que formula el Fiscal por la comisión de un delito de usura, pero lo que no puedo es enseñarle a Vd. a robar”.

### ¿Escuela de práctica jurídica?

- Sí, pero de calidad. Soy alumna del primer año de la Escuela.
- Me encanta, porque empecé siendo maestro de escuela y me vi obligado a pedir la excedencia tras dos años de profesión porque el sueldo era ridículo: 416,66 pesetas al mes (año 1942).

### Materia jurídica preferida

- Penal.
- Derecho Civil como norma general. He dedicado mucho tiempo en tareas de expropiación forzosa, y creo que es una materia que sigue sin regularse debidamente en España.

### ¿Cómo calificaría su trato con los jueces?

- Bueno, *ius tantum*.
- Distanciado. Es algo que he lamentado, teniendo la impresión de que cuando un Juez se dirige a un Abogado lo hace pensando que le puede engañar. Sería interesante que las relaciones entre Fiscales, Jueces y Abogados fueran más cordiales, partiendo del supuesto de que el Abogado, a mi juicio, nunca es un colaborador de la Administración de Justicia, sino un técnico que debe tender por ganar el pleito siempre.



**¿El mejor día de su vida profesional?**

- Cuando recibí mi primera Sentencia absoluta.
- La primera Sentencia que me notificaron estimando la nulidad por simulación de un contrato de compraventa que había colocado a mi cliente en una situación ruinoso.

**¿El peor día de su vida profesional?**

- Aún no ha llegado, pero llegará.
- La sensación de impotencia ante una Sentencia en el orden penal que, equivocadamente, declaraba probados hechos que no existían. Por ejemplo, una viuda con tres hijos fue denunciada por haber cometido un delito de hurto continuado con abuso de confianza, cuando en realidad el dinero que se decía sustraído era en pago de un servicio que la misma no se atrevía a confesar.

**Compañero ¿mujer u hombre?**

- Hombre.
- Con que sea buena persona me da lo mismo.

**Ley de acceso a la profesión, ¿sí o no?**

- Sí, claro.
- No sé. Debe hacerse con la pasantía, es lo mejor. No pongo en duda que sin ella se puede ejercer bien cuando se tiene una preparación jurídica plena. Por ejemplo un Abogado del Estado, si aprueba las oposiciones es una señal de capacidad y suficiencia.

**Ley de igualdad, ¿sí o no?**

- Paridad sí; Igualdad no.
- Sí, pero igualdad para todos. Lo que no me parece correcto son los porcentajes.

**Un periódico**

- Uno que no mienta.
- Me gusta poco la prensa porque me preocupan mucho las noticias, pero el periódico bueno es el que contiene reflexiones sobre acontecimientos enjuiciadas con criterio objetivo. No me inclino por ningún periódico de España.

**Una película**

- No sé... déjame pensar, es que me gustan muchas... The Game, es entretenida y me sorprendió su final.
- Si no amaneciera (Mitchell Leiden, 1941).

**Una ciudad**

- Roma.
- Valladolid. Soy leonés, pero Valladolid me ha recibido con los brazos abiertos y el gran problema para mi es que la Cultural Leonesa sea un equipo de Primera División, porque no sabría a que carta quedarme.

**Afición preferida**

- Viajar.
- Escribir. He escrito unas Memorias Privadas, que no quiero publicar, y que reflejan tantas cosas como me han ocurrido en la vida, destacando entre ellas el haber participado en la Guerra Civil Española.

**Tres cosas que llevaría a una isla desierta**

- Buena compañía, un libro y una guía de viajes.
- Tres libros: Pasando fatigas, La venganza de don Mendo y El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha.

**Algo que añadir a su declaración**

- Soy inocente.
- Una de las cosas que más me ha satisfecho ha sido poder aleccionar a futuros Abogados en la Escuela de Práctica Jurídica, lamentando que por las limitaciones de mi salud haya tenido que dejarlo. La gente joven le levanta a uno el ánimo. No han tenido tiempo todavía de ser malos. Hasta que no cumplí los 85 años no me di cuenta de que era viejo, y lo que más lamento es que he perdido a casi todos mis amigos.



## Más protección para los usuarios de servicios de comunicaciones

Por fin. Los usuarios de servicios de comunicaciones, como Internet, telefonía fija o móvil, estamos de "enhorabuena". Hace un mes entró en vigor parte de la **Orden ITC/1030/2007, de 12 de abril**, que viene a regular aspectos tan diversos como el servicio de atención al cliente y el procedimiento de resolución de reclamaciones entre usuarios y compañías operadoras.

### MÁS DE 15 MIL RECLAMACIONES EN 2006

Y no es de extrañar que el legislador esté preocupándose de regular el sector, ya que en nuestro país es el que cuenta con mayor número de contratos de servicios, superando los 70 millones (18 millones de usuarios de telefonía fija, 47 millones de telefonía móvil y 7 millones de banda ancha). Por su parte, la Oficina de Atención al Usuario de Telecomunicaciones del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio asegura haber recibido, en el año 2006, un total de 15.210 reclamaciones, un 24,1% más respecto al año anterior.

### PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIONES

La citada Orden ITC/1030/2007 desarrolla un procedimiento —que no es nuevo— a través del cual los usuarios finales —ya sean personas físicas o jurídicas— y las compañías operadoras pueden ventilar ciertas controversias, frente a un órgano administrativo: la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (en adelante, SETSI).

Entre las materias que se pueden reclamar a través de dicho procedimiento se encuentran, entre otras, la disconformidad con la factura recibida, la demora en la instalación de la línea telefónica fija, la negativa o demora en tramitar la baja o la portabilidad, y el llamado *slamming* o alta en un

servicio no contratado por el usuario. De contrario, indicaremos que la procedencia de indemnizaciones de daños y perjuicios o la existencia de cláusulas abusivas, no se regulan por el procedimiento específico.

El proceso es simple: con carácter previo el usuario debe haber reclamado ante el operador, en el plazo de 1 mes, desde que tuvo conocimiento del hecho. Si el operador no respondiera en 1 mes o lo hace de forma no satisfactoria para el usuario, éste puede dirigir un escrito ante la SETSI, recogiendo los hechos y la petición. El plazo para su presentación es relativamente corto: 3 meses a contar desde la respuesta del operador o finalizado el plazo de 1 mes que tiene para contestar.

Después, se da traslado al operador para que se posicione sobre las cuestiones planteadas por el usuario y proponga medidas para la solución del conflicto. Tiene 15 días para hacerlo. Posteriormente, se da traslado al interesado para que, en el mismo plazo, efectúe las alegaciones oportunas.

En el plazo de 6 meses desde que tuvo entrada en la SETSI, ésta tiene que resolver y notificar su resolución, que puede anular facturas, ordenar la devolución de importes indebidamente facturados, o por ejemplo, ordenar la tramitación de la baja y la restitución del usuario en la situación contractual anterior, con el reintegro de cantidades por los costes sufridos, en el caso de que se le haya dado de alta de forma indebida. Las resoluciones de la SETSI agotan la vía administrativa.

### REGULACIÓN DE LA ATENCIÓN AL CLIENTE

Por otro lado, la citada norma regula el servicio de atención al cliente de las operadoras, estableciendo que el usuario

tiene derecho a exigir que se le envíe un documento acreditativo —por escrito o por vía telemática— en el plazo de 10 días desde que formule una queja o reclamación telefónica.

Además, se refuerza el derecho de información de los usuarios, si bien en lo sustancial no es exigible hasta finales de julio, según prevé la Disposición Transitoria única de la Orden.

Si el servicio se contrata por teléfono, el operador estará obligado a proporcionar información al usuario, incluso aunque éste no la solicite, en aspectos como la existencia de períodos de permanencia, consecuencias de su incumplimiento, o el procedimiento para darse de baja.

Resulta interesante que ahora se exige que los operadores deben incluir en todas sus facturas determinados números de teléfono, entre ellos, el del servicio de atención al cliente del propio operador. Esto resultará un alivio para los usuarios, ya que en muchas ocasiones las operadoras los "ocultan" o dificultan su acceso incluso en su propio sitio web.

Debemos mencionar que, para garantizar un adecuado conocimiento de sus derechos por parte de los usuarios, el operador deberá enviarles 2 veces al año un documento informativo, en el que debe incluirse, entre otros, el derecho a darse de baja y el procedimiento para conseguirlo, o el derecho a una compensación por la interrupción del servicio.

En definitiva, esta norma viene a suponer un refuerzo mayor de la protección de los derechos de los usuarios, que muchas veces se sienten impotentes, entre los que se incluye el arriba firmante, frente a los repetidos y sutiles abusos de las compañías.

Javier Álvarez Hernando



## Motocicletas y abogados

Hace tiempo leí un artículo sobre “gestión eficiente del tiempo” en el que se enumeraban las actividades y tareas más frecuentes de un abogado, sus herramientas de trabajo y las circunstancias generadoras de falta de tiempo. Las conclusiones eran interesantes, pero no hablaba de motos.

Casi todas las marcas importantes de motocicletas, al principio principalmente alemanas, italianas y japonesas, descubrieron que la moto podía convertirse en la mejor alternativa de movilidad urbana ante el incremento exponencial del número de vehículos de cuatro ruedas. Apostaron fuerte y creo que ganaron; y nació el “scooter”. Hoy en día en todas las ciudades del mundo se pueden ver scooters de todos los tamaños, cilindradas y colores recorrer las calles con una celeridad superior a la del resto de vehículos.

Quien decide desplazarse por la ciudad en moto, la mayoría de las veces lo hace o por placer o por haber descubierto que la mejor manera de ir de un sitio a otro en una ciudad atestada de tráfico es en moto. Y es que tiene muchas ventajas y no tantos inconvenientes.

Muchos son los argumentos a su favor frente a sus competidores: consumen y contaminan menos, su mantenimiento es contenido, ocupan poco espacio, ahorran tiempo en los desplazamientos y se estacionan con facilidad. Por todo ello se han convertido en un valioso aliado para los que no tienen todo el tiempo del mundo a la hora de realizar sus tareas diarias.

Los motociclistas favorecen la circulación y dejan más espacio para los demás, con ello se contribuye a una mejor movilidad urbana. En España, ciudades, o mejor dicho ciudadanos de ciudades como Barcelona o Madrid encontraron en la moto una eficiente herramienta de trabajo, que no sólo ahorra tiempo en los desplazamientos sino que implicaba destinar un porcentaje menor de los ingresos al transporte.

También desde las diferentes administraciones públicas se ha favorecido, no tanto como sería deseable, el uso de la moto, y así medidas como la autorización para

conducir motos de hasta 125 cc con el carnet de coche, la existencia de aparcamientos exclusivos para motocicletas o la contención del impuesto de tracción mecánica para motos de baja cilindrada han contribuido en gran medida a este avance.

Por otra parte, las marcas de motos disponen de una amplia oferta de modelos para todos los gustos. Centrados en el segmento de las motos diseñadas “para la ciudad”, nos encontramos con todo tipo de estilos, filosofías y precios. Desde los modelos más económicos de las marcas chinas o coreanas, hasta los sofisticados scooters japoneses, pasando por los atractivos diseños de los fabricantes italianos. Todos ellos tienen un denominador común: la facilidad de conducción (reducidas dimensiones, cambio automático, asiento bajo, espacios para guardar el casco y otros objetos...).

Ahora bien, las motos tienen también detractores, que afirman que su uso constituye un alto riesgo y las consecuencias de sufrir un accidente son más graves que las producidas en uno de coche. Sin embargo y a mi juicio esta afirmación debe ser matizada. Hoy en día la seguridad alcanzada por las motocicletas de serie está a un nivel muy alto: la mejora de los diseños, la fiabilidad mecánica, la alta calidad de componentes esenciales como son los neumáticos y los avances tecnológicos han contribuido a hacer de las motos unas máquinas seguras.

Asimismo, el desarrollo y empleo de nuevos materiales en el equipamiento del motorista han incrementado considerablemente los niveles de protección del conductor. El uso de un buen casco, de guantes y calzado apropiados y de otros complementos como los protectores de espalda o cazadoras con protecciones de hombros, codos y caderas incorporados, reducen notablemente los daños personales producidos en los accidentes de moto.

Pero lo que es más importante, el riesgo no lo crea la máquina en sí, sino quien la conduce y los conductores y peatones que comparten las vías urbanas. Respecto a las

circunstancias climatológicas, sobre todo el viento y la lluvia, sólo incrementan el riesgo de sufrir un accidente cuando el conductor no las tiene en cuenta. Una conducción prudente y sensata, un conocimiento suficiente de las normas de seguridad vial y de la propia motocicleta, y una preparación adecuada del conductor reducen el riesgo de sufrir un accidente a probabilidades menores que las aceptadas socialmente para el uso de un coche.

Y luego está el ocio; los moteros suelen decir que en coche simplemente se va de un sitio a otro, mientras que en la moto se viaja y se disfruta de todo el camino. El placer de conducir las es una mezcla de sensaciones tales como administrar la aceleración, controlar la velocidad, inclinar la moto en las curvas (lo que para los físicos es la compensación de las fuerzas centrífugas, centrípetas y cinéticas), buscar el equilibrio, sentir el viento en la cara, disfrutar de los aromas y del paisaje, observar las cosas desde otra óptica, soñar, alcanzar los lugares que tu quieras, independencia... Entre los moteros siempre se ha asociado la conducción de una moto a la libertad, y quizás la única manera que tengamos para comprobar si eso es cierto, es conduciendo una.

La moto es un transporte libre, individual y sostenible, y hoy en ciudades como Valladolid podemos observar que su uso se ha incrementando y generalizando. Cada vez son más los abogados jóvenes que van en moto a trabajar, y cuando los encuentras en un semáforo, casi siempre tienen la “pole position” y una sonrisa. No es de extrañar, ya que ganan tiempo, ahorran dinero y seguro disfrutan del trayecto.

Para algunos la moto se encuentra dentro de los inventos más importantes de principios del siglo XX, a poca distancia del ferrocarril o del cine; hay quienes incluso creemos que es uno de los mejores inventos de la humanidad. Para andar en moto sólo se necesitan unas dosis de atrevimiento, aderezadas con buen juicio, equilibrio y un buen casco. ATRÉVETE.

## Resumen actividades de la Agrupación

Con el comienzo de año la Junta Directiva de la AAJ tuvo una pequeña renovación. Por circunstancias personales, nuestros compañeros Adolfo Fernández González (Tesorero) y Beatriz Puras Vázquez de Prada (Vocal 2ª) se vieron obligados a dejar sus puestos, que pasaron a ser ocupados por los dos únicos candidatos que se presentaron para ocuparlos, Guillermo Castro Manzanares y Ricardo Blas Venero, respectivamente.

Durante este primer semestre de 2007 hemos mantenido la sana costumbre de los "Cafés tertulia". Con motivo de ellos tuvimos ocasión de charlar y resolver algunas dudas acerca de las costas y los honorarios con el compañero D. Jesús Verdugo Alonso. Dentro del ámbito penal contamos con la presencia del Ilmo. Sr. D. Óscar-Luis Rojas de la Viuda (juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción único de Medina de Rioseco) y de la Ilma. Sra. Dña. Ana Carrascosa Miguel (Magistrada Juez del Juzgado de lo Penal nº 2 de Valladolid), con quienes tratamos la prueba en el proceso penal y el juicio oral, respectivamente. El Ilmo. Sr. D. Alejandro Valentín Sastre (Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Valladolid) nos habló sobre urbanismo, en concreto sobre la impugnación de acuerdos de entidades locales. También contamos con la presencia del Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid, D. Enrique Sanz-Fernández Lomana, quien nos

acercó a la recién entrada en vigor Ley de Sociedades Profesionales. Con otro decano, en esta ocasión el Juez Decano de los Juzgados de Valladolid (a la vez que Magistrado Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Valladolid), el Excmo. Sr. D. Ignacio Segoviano Astaburuaga, pudimos compartir impresiones sobre la situación de la Justicia en Valladolid, sus necesidades y planes de futuro.

En marzo, a lo largo de cuatro tardes, se desarrolló un interesante curso práctico de asesoramiento y Derecho Fiscal. Los ponentes fueron personas estrechamente ligadas al área, aunque de origen diverso. Procedentes de la Universidad de Valladolid tuvimos a D. Ale-

jandro Menéndez Moreno y a D. Antonio Arenales Resines, Catedrático y Profesor Titular, respectivamente, de Derecho Tributario. También contamos con la presencia de tres personas procedentes de la administración, D. Alberto Muñoz Pérez (Inspector de Hacienda, Jefe de la Dependencia Regional de Gestión Tributaria), D. Miguel Ángel Hernández Ortega (Subinspector de la sección del Impuesto de Sucesiones de la Junta de Castilla y León), y D. Eduardo Rodríguez Temiño (Jefe de la Sección de Delito Tributario de la Agencia Tributaria en Valladolid). Con dos asesores fiscales, D. David Valea de la Iglesia y D. Antonio Soria Ayúcar, se remató un completo abordaje al objeto del curso.





## ACTIVIDADES



A través de algunos miembros de la Junta Directiva, la Agrupación ha asistido a las dos reuniones trimestrales de la Confederación Española de Abogados Jóvenes, celebradas en marzo en Málaga y en junio en Burgos. Con ocasión de ésta última diversas

agrupaciones de Castilla y León mantuvieron una primera toma de contacto con vistas a la creación de la "Federación Regional de Abogados Jóvenes de Castilla y León". Tarea inconclusa que requerirá más trabajo y reuniones.

En abril, la AAJ visitó en abril el Tribunal Constitucional. Nuestro Cicerón particular fue D. Francisco Javier Matia Portilla (Letrado del tribunal y Profesor Titular de Derecho Constitucional de nuestra universidad). Tras una distendida introducción al Tribunal Constitucional y su funcionamiento, nos guió por algunas de sus dependencias: el Salón de Actos, la Sala de Vistas, la Biblioteca, la galería de retratos de Magistrados del Tribunal Constitucional...

Dentro del ámbito más lúdico cabe destacar el viaje que la Agrupación organizó a Praga en mayo, o la Fiesta de la Primavera, celebrada a comienzos de junio.

Sin olvidar, claro está, este proyecto que ahora nace: "AGRUPA2".

**Potente** JOYERO  
CASA FUNDADA EN 1890

Fuente Dorada, 14  
Tel. y fax 983 30 17 28  
47002 VALLADOLID



## Amberes

A cincuenta kilómetros al norte de Bruselas, en la región belga de Flandes, se encuentra Amberes. Situada a orillas del río Escalda es, con medio millón de habitantes, es la segunda ciudad más grande de Flandes. Famosa por su puerto (con cerca de cincuenta kilómetros de muelles), por sus diamantes o por ser la ciudad de Rubens (aunque no naciera allí), Amberes también cuenta en su haber el tener la primera bolsa de Europa (inaugurada en 1532), haber sido sede de los Juegos Olímpicos en 1920 y Capital Europea de la Cultura en 1993. Una ciudad cosmopolita, abierta y dinámica con historia.

El nombre de la ciudad proviene de la leyenda de Silvio Brabo, cuya estatua puede verse en la Plaza Mayor (Grote Markt). La leyenda cuenta que un gigante llamado Druoon Antigoon habitaba el río Escalda, cobrando un peaje a los barcos que quisieran pasar. Si un barco no pagaba, el gigante cortaba la mano del capitán y la arrojaba al río. Un día, un centurión romano, cansado ya, cortó la mano del gigante e hizo lo propio. De ahí surge el nombre de Amberes en neerlandés, Antwerpen: Hand = mano, Werpen = lanzar.

### HISTORIA

Los orígenes de Amberes se remontan a los siglos II y III a.C., en los que —según



excavaciones realizadas— ya había pobladores en la orilla del río Escalda. No fue hasta la mitad del siglo XIV cuando Amberes experimentó su primer auge económico, convirtiéndose en el centro comercial más importante de Europa occidental, debido sobre todo a su importante puerto y al mercado de lana.

Fue adquiriendo cada vez más importancia a nivel comercial y cultural dentro de las metrópolis importantes del planeta, convirtiéndose en lo que algunos han denominado “un Manhattan del siglo XVI”. A finales de ese siglo, debido a la pugna político-religiosa entre el norte protestante y el catolicismo proveniente de España, la ciudad sufrió un gran perjuicio económico y cultural. Baste un dato: de los cien mil amberinos que había en 1570 se pasó, en sólo veinte años, a cuarenta mil.

La ciudad ha dado numerosos pintores como Quinten Metsys, Bruegel, Van Dyck, Jordano, Teniers o el omnipresente Rubens, y escultores, como las familia de los Quellini y la de los Verbrugghen. También amberinos son los impresores Ortelius (iniciador, en 1570, de la cartografía impresa en planchas de cobre) y Plantin, así como los humanistas Lipsius, Mercator y Dodoens.

### CENTRO MUNDIAL DEL DIAMANTE

Amberes es reconocida mundialmente por la calidad, belleza y perfección en el tallado de los diamantes. El origen del negocio de los diamantes se inició por la importante comunidad judía de la ciudad allá por el siglo XV. Desde entonces la ciudad juega un importante papel en el mercado y en la industria del diamante que es, tras el puerto, el segundo pilar comercial de la ciudad. Amberes cuenta con más de mil quinientas empresas dedicadas a este negocio, trescientos cincuenta talleres, varias escuelas y tres bolsas de diamantes. La mayor parte de todo este mundo se concentra en los alre-



dedores de la Estación Central, donde también se encuentra el Museo Provincial del Diamante. Cuatro de cada veinticinco ventas de diamantes se realizan en Amberes, donde además se concentra el 85% de la producción mundial de diamantes en bruto. Es una buena oportunidad para adquirir diamantes a buen precio así como para ver a profesionales trabajar la piedra en algunos de los showrooms existentes.

### GROTE MARKT Y “LAS CINCO CATEDRALES”

En el aspecto más turístico podemos comenzar por hacer mención de la Grote Markt, o Plaza Mayor. Los edificios gremiales de los siglos XVI y XVII la convierten en una joya. En ella se encuentra la estatua de Brabo y el precioso ayuntamiento, del siglo XV, híbrido con elementos renacentistas flamencos e italianos.

Junto a esta plaza se encuentra la famosa Catedral de Nuestra Señora, símbolo de Amberes. Además de su espectacular interior (no en vano, es la más grande del país y una de las más grandes del mundo, con sus siete naves y ciento veinticinco pilares), en ella se pueden admirar algunas de las mejores obras de Rubens como “La Elevación de la Cruz” o “El Descendimiento de la Cruz”.

También se conoce a Amberes como la “ciudad de las cinco catedrales” porque,



junto a la catedral de verdad, tiene otras cuatro iglesias de gran importancia: la iglesia de San Carlos Borromeo, la iglesia de San Jaime, la iglesia de San Andrés y la de San Pablo. La iglesia de San Carlos Borromeo es la iglesia de Rubens por excelencia, pues además de pintar para ella, diseñó muchas de las esculturas que decoran su fachada. Encima del altar mayor tiene un original mecanismo que permite intercambiar tres pinturas. La burguesía amberina de los siglos XVI y XVII quiso construir una iglesia, la de San Jaime, más alta que la Catedral, pero fracasaron en su intento. En la iglesia de San Andrés encontraremos un púlpito popular y en la de San Pablo un impresionante órgano que se encuentra entre los diez más importantes de Europa.

#### ARQUITECTURA CIVIL Y MUSEOS

También podemos disfrutar en Amberes de interesantes obras de arquitectura civil. Al ya mencionado Ayuntamiento debemos



#### RUBENS

Aunque **Pieter Paul Rubens** (Siegen, 1577-Amberes, 1640) nació en Alemania, pasó gran parte de su vida en Amberes, de donde procedían sus padres.

Se casó dos veces y viajó por Italia, Holanda, España e Inglaterra, realizando encargos para las cortes de estos dos últimos países.

Pintó unos 3.000 cuadros, cantidad estratosférica que encuentra explicación en que trabajaba con un taller detrás que le ayudaba. Discípulos suyos fueron Van Dyck y Jordano.

añadir el Castillo de Steen, el edificio más antiguo de la ciudad que está situado a orillas del Escalda (donde se encuentra el Museo Nacional Naval). Muy cerca de éste se encuentra la Casa de los Carniceros. No podemos pasar por alto la Casa de Rubens, un palacete de comienzos del siglo XVII, mezcla de estilo renacentista y barroco donde vivió y trabajó el artista, y que hoy es un museo.

Si llegamos a Amberes en tren debemos alzar la vista para admirar la bella Estación Central. Al lado de otra estación, la de Berchem, está el barrio de Zurenborg, un conjunto arquitectónico único, con casas *art nouveau* y *jugendstil*.

Entre los numerosos museos que tenemos a nuestra disposición en Amberes, además

de los ya mencionados, pueden destacarse el Museo Real de Bellas Artes (con una impresionante colección de pintura flamenca en general y de Rubens en particular) o el Museo Plantin-Moretus, que contiene una antiquísima imprenta que se conserva prácticamente en su estado original. Amberes reúne todos los elementos para pasar unos días estupendos descubriendo su pasado y su presente. No se debe perder ocasión de recorrer la ciudad a pie, despacio, perdiéndose por su calles y rincones, visitando sus museos e iglesias, y disfrutando de la variada oferta cultural que ofrece esta tranquila, populosa y bonita ciudad.

**Guillermo Castro Manzanares**

## David Vaquero Gallego

PROCURADOR

Plaza de los Arces, 5 - 1º B  
47003 VALLADOLID

Tel. 983 336 020 · Fax 983 333 902 · Mv. 619 058 059

david\_vaquero@terra.es

# CONECTADO A TODA LA INFORMACIÓN

*www.europeadederecho.com*



*consultor jurídico* .net

En pocos clics usted dispondrá de:

- ✓ **SUBVENCIONES Y CONVENIOS**
- ✓ **JURISPRUDENCIA**
- ✓ **LEGISLACIÓN** de los Boletines Oficiales
- ✓ **TEMAS Y FORMULARIOS**

Y además...:

- ✓ **FÁCIL DE USAR.** En 15 minutos usted aprenderá a utilizar nuestro programa. Disponemos del motor de búsqueda más sencillo y avanzado del mercado.
- ✓ **ACTUALIZACIONES** diarias.
- ✓ **ACCESO** desde cualquier punto.

**Pruébelo GRATIS en:**  
[www.europeadederecho.com](http://www.europeadederecho.com)  
o llamando al 902 11 34 81



*Europea de Derecho*  
EDITORIAL JURÍDICA